

EL DERECHO A LA DIGNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE

Koldo MARTÍN SEVILLANO

1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo aborda el sinuoso derecho a la dignidad, y la problemática que se deriva del hecho de que en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante CDFUE) sea reconocido como derecho fundamental, mientras que en nuestra Constitución el art. 53 no lo considere como tal.

El concepto de dignidad no es claro, ni mucho menos unánime, y ha ido adquiriendo sus connotaciones morales a lo largo de la historia. Del concepto filosófico se ha nutrido en gran parte el concepto jurídico a partir del cual se ha reconocido el derecho a la dignidad desde mediados del siglo xx.

El capítulo se inicia realizando un breve recorrido por la formación del concepto filosófico de dignidad, por su evidente utilidad de cara a definir el concepto jurídico. A continuación, proseguimos describiendo aquellas características y atributos que atesora el derecho a la dignidad en nuestro ordenamiento. Para ello, comenzamos por aquellas características cuyo reconocimiento es pacífico por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, y más adelante continuamos con aquellos atributos más controvertidos.

Una vez analizadas las características del derecho a la dignidad, tratamos de definir el derecho a la dignidad.

Posteriormente se aborda la problemática de la coexistencia del derecho a la dignidad como derecho fundamental reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y como derecho no fundamental en nuestra Constitución, con un breve examen del ámbito de aplicación de la Carta y de la doctrina relativa al efecto útil.

2. LA DIGNIDAD COMO CONCEPTO FILOSÓFICO

El concepto jurídico de dignidad humana es relativamente reciente, pero no así el filosófico, del que el primero recibe su complejidad. Es por ello por lo que, aunque no sea este un foro filosófico, debemos hacer un brevísimo recorrido por las principales concepciones filosóficas (e incluso teológicas) en torno a la idea de dignidad.

No en vano, si repasamos el contenido referente a la dignidad de textos constitucionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución Española de 1978, o incluso el breve art. 1 de la CDFUE, es inevitable pensar en las connotaciones filosóficas que han dado pie a tales referencias.

Lo mismo ocurre si analizamos las sentencias del Tribunal Constitucional español, del Tribunal Constitucional Federal alemán o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por ello, debemos iniciar este estudio realizando un recorrido por algunos de los autores que han contribuido, en nuestra opinión, a delimitar el concepto de la dignidad humana.

2.1. La dignidad en la Grecia clásica

En la Grecia clásica, la dignidad no estaba definida como concepto independiente, pero gracias a la contribución de filósofos como Platón o Aristóteles se crearon las bases para la definición posterior del concepto.

Platón, entre los siglos v y iv a.C., no utilizó el término «dignidad» de manera expresa, pero hay conceptos y principios en su filosofía que pueden asociarse sin dificultad con la noción de dignidad humana. Así, el valor y el propósito del ser humano se encuentran enraizados en su concepción del alma y su relación con la verdad, la bondad y la belleza.

Así, por ejemplo, Platón sostiene que el alma es inmortal y preexistente, que nuestra alma tiene un valor intrínseco y una capacidad para conocer las verdades eternas, y que esta concepción eleva la importan-

cia de cada individuo¹. Como veremos, el valor intrínseco es parte de las características de la dignidad como concepto jurídico.

De la misma manera, al introducir la idea del bien, que Platón concibe como la más alta forma de la realidad y la fuente de toda verdad y virtud, el autor nos indica que cada ser humano tiene la capacidad, mediante la razón, de acceder a esta verdad, lo que proporciona un valor y dignidad inherentes al individuo².

Estas son solo algunas de las maneras en que la filosofía de Platón toca temas relacionados con la dignidad humana. Si bien no usó explícitamente el término en el sentido moderno, sus ideas establecen un fundamento para la valoración del ser humano en relación con el cosmos y la realidad trascendental.

Aristóteles, en el siglo IV a.C. tampoco articuló una noción explícita de «dignidad humana», pero su filosofía sugiere una profunda apreciación del valor y la potencialidad del ser humano. Sus reflexiones sobre la racionalidad, la eudaimonía (el estado de satisfacción debido a la situación que una persona alcanza en la vida), la ética de la virtud y la naturaleza política del ser humano proporcionan bases sólidas para una comprensión de la dignidad humana, y pueden considerarse como fundamentos de nuestro actual concepto filosófico de dignidad.

Aristóteles consideró que el hombre posee una naturaleza racional que lo distingue de otros animales y lo hace ocupar un lugar distinguido en el cosmos³.

Del mismo modo, al introducir el concepto de «eudaimonía», sostuvo que es el bien supremo al que aspiran los seres humanos, y que se logra al vivir una vida virtuosa. Esto implica que el ser humano tiene un valor intrínseco, y su bienestar y florecimiento son esenciales⁴.

Además, Aristóteles considera que la ética está estrechamente ligada a la idea de cultivar virtudes y que estas virtudes, ya sean intelectuales o morales, permiten al individuo alcanzar la eudaimonía y, por tanto, reflejan la dignidad y el potencial inherente del ser humano⁵.

Finalmente, Aristóteles creía que el ser humano, además de racional, es un animal político, entendido como que es natural para él vivir en una polis o ciudad-estado y participar en la vida de la comunidad⁶. Este aspecto social del ser humano también subraya su dignidad y su capacidad para contribuir al bien común.

¹ PLATÓN (1959).

² PLATÓN (1975).

³ ARISTÓTELES (1984).

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ ARISTÓTELES (1985).

2.2. La dignidad en la filosofía medieval cristiana

La filosofía cristiana, que ha sido influenciada y ha influido a lo largo de los siglos en numerosos pensadores y teólogos, ofrece una rica comprensión de la dignidad humana. Aún hoy, más de mil años después, la influencia de los pensadores cristianos medievales es innegable a la hora de valorar derechos como la eutanasia o el derecho al aborto. La idea central es que cada ser humano, creado a imagen y semejanza de Dios, posee un valor y una dignidad intrínsecos.

Agustín de Hipona, uno de los filósofos más influyentes en la tradición cristiana, en los siglos IV y V abordó cuestiones relacionadas con la naturaleza y dignidad del ser humano en el contexto de la caída, la redención y la relación con Dios.

Afirmó el concepto tradicional de *imago Dei*, según el cual el ser humano fue creado a imagen y semejanza de Dios, subrayando la idea de dignidad inherente de cada individuo, a pesar de la mancha que supone el pecado original⁷, es decir, la dignidad se relaciona con la ausencia de pecado.

Agustín de Hipona también apreció la capacidad humana de razonar y conocer a Dios como otra manifestación de nuestra dignidad⁸. Así, para el filósofo el anhelo del alma humana por Dios es una característica esencial de nuestra naturaleza.

Por último, cabe reseñar en su filosofía que Agustín vio en la capacidad de amar, y concretamente en la caritas o amor caritativo, el fundamento para la dignidad humana. Este amor desinteresado, refleja nuestra relación con Dios y con los demás⁹.

El más prominente e influyente pensador cristiano medieval fue Tomás de Aquino, que en el siglo XIII proporcionó una base para desarrollar la noción de dignidad humana, a partir de su concepción de la naturaleza humana, en relación a la cual sostiene la idea ya citada de la *imago Dei*, y de su relación con Dios.

Tomás de Aquino desarrolló un pensamiento según el cual todo ser tiene una finalidad o propósito. Alcanzar ese propósito es para la persona alcanzar su perfección. La finalidad última es la unión beatífica con Dios. Al vivir de acuerdo con la razón y la virtud, las personas pueden acercarse a esta finalidad¹⁰ y, por tanto, actualizan su dignidad.

⁷ HIPONA (1969).

⁸ HIPONA (1944).

⁹ HIPONA (1971).

¹⁰ AQUINO (1942).

Para Aquino, la moralidad está íntimamente ligada a la idea de vivir de acuerdo con nuestra naturaleza racional. Al vivir virtuosamente, las personas no solo honran su propia dignidad, sino que también reconocen y respetan la dignidad de los demás¹¹.

Finalmente, el filósofo incluye una dimensión social en su concepción de la dignidad. Así, las personas, al ser por naturaleza seres sociales, encuentran su perfección en relación con los demás. La comunidad, especialmente la comunidad política, juega un papel esencial en el reconocimiento y promoción de la dignidad humana, y para ello debe facilitar la vida virtuosa¹².

2.3. La dignidad en el Renacimiento

Entre los siglos XIV y XVII, el Renacimiento supone un renovado interés en la filosofía (como también en otros ámbitos) de Grecia y Roma. Este movimiento tiene profundas implicaciones en la forma en que las personas ven a los seres humanos y su lugar en el mundo, lo que, a su vez, influye considerablemente en la comprensión de la dignidad humana.

Uno de los movimientos característicos del Renacimiento es el humanismo. A diferencia de la filosofía medieval, que estaba fuertemente influenciada por la teología y veía al ser humano en relación con Dios, el humanismo renacentista subraya el valor y la capacidad del individuo por sí mismo.

Entre los pensadores renacentistas, cabe destacar a Pico della Mirandola, que presenta al ser humano como un ser único con libertad para elegir su propio destino y moldear su propia naturaleza. Este enfoque da a los seres humanos una dignidad especial porque no están limitados a un lugar fijo en la jerarquía del cosmos, como los otros seres, sino que pueden elevarse o descender según sus acciones y elecciones¹³. Podemos apreciar en esta idea la fuente de otra de las características del concepto jurídico actual de dignidad: el libre desarrollo de la personalidad.

2.4. La dignidad en la Edad Moderna

En la Edad Moderna se sientan las bases para muchas de las ideas contemporáneas sobre la dignidad humana, con la razón y la autonomía individual como sus puntos de partida.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

¹³ PICO DELLA MIRANDOLA (2003).

Sin duda, no se puede entender el concepto filosófico de dignidad sin leer a Immanuel Kant. De hecho, aún hoy tribunales constitucionales como el alemán se remiten a sus concepciones filosóficas cuando tienen que resolver un litigio en el que la dignidad humana puede estar afectada. Así ocurrió, por ejemplo, en la Sentencia 357/05, de 15 de febrero de 2006, del Tribunal Constitucional Federal alemán, que no dudó en apoyarse en la segunda formulación del imperativo categórico kantiano (no utilizar a las personas como medios, ya que son fines en sí mismas) para declarar inconstitucional el art. 14 de la Ley de Aviación Civil.

Para Kant, poseemos dignidad debido a nuestra autonomía moral y nuestra capacidad de actuar bajo la guía de la razón. Así, la dignidad no se basa en características externas, talentos, o logros, sino en nuestra naturaleza intrínseca como seres racionales y morales.

Kant califica la dignidad humana como intrínseca e inalienable. De hecho, diferencia entre dignidad y precio al explicar que todo lo que tiene un precio puede ser reemplazado por algo equivalente, mientras que lo que tiene dignidad no se puede valorar y es irremplazable¹⁴.

Kant divide la experiencia del ser humano en un mundo sensible y un mundo inteligible. La posibilidad de acatamiento de una serie de máximas y principios morales universales, a través de las cuales el ser humano puede voltear las presiones que le llegan del mundo sensible, constituyen para Kant la dignidad del ser humano.

Es esa capacidad de raciocinio la base desde la que el ser humano puede desarrollar libremente su personalidad. El ser humano asume la responsabilidad de sus acciones y decisiones.

Debemos tener en cuenta que Kant fue contemporáneo del siglo XVIII. En sus últimos años tuvo noticia de la Revolución Francesa, e incluso asistió, dentro de la Revolución Industrial, a los inicios de la primera industrialización en Prusia. Sin embargo, no habían cristalizado aún las consecuencias sociales de la Revolución Industrial, y es por ello probablemente que Kant no consideró que en ciertas condiciones el libre desarrollo de la personalidad puede verse coartado.

Los imperativos categóricos de Kant son mandatos de la razón práctica, leyes morales, y se caracterizan por ser obligatorios, aunque incorporan la libertad en sí mismos. El imperativo categórico kantiano referido a la humanidad impone obrar de tal modo que tratemos a la humanidad siempre y al mismo tiempo como un fin, y nunca solo como un medio¹⁵.

¹⁴ KANT (2003).

¹⁵ *Ibid.*

La autonomía no es para Kant solo la capacidad de tomar decisiones independientes, sino que también consiste en la capacidad de darse a uno mismo la ley moral, lo que confiere a los seres humanos su dignidad especial. Lo que distingue a los seres racionales es su capacidad para actuar de acuerdo con principios morales universales que son reconocidos y adoptados mediante la razón. Esta capacidad de darse a uno mismo una ley moral y seguirla es precisamente lo que Kant entiende por autonomía.

A partir de ese concepto de autonomía, Kant sostiene que solo lo que actúa según leyes que se da a sí mismo tiene dignidad. Esto es porque la dignidad, en contraposición al precio, es un valor inherente e inalienable. La autonomía es lo que confiere esta dignidad, ya que representa la máxima expresión de la libertad racional y moral. De ahí que Kant considere que «la autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional»¹⁶.

2.5. La filosofía contemporánea y la dignidad

Desde el siglo pasado, y especialmente tras la finalización de la II Guerra Mundial, el concepto de dignidad ha sido abordado por numerosos filósofos, razón por la cual lamentablemente muchos de ellos van a quedar fuera de este boceto de la dignidad desde un punto de vista filosófico. Por ello, nos limitaremos a abordar brevemente el pensamiento de Arendt, Habermas, Nussbaum y Griffin relacionado con la dignidad.

Hannah Arendt dedicó gran parte de su obra a temas relacionados con el poder, la autoridad, el totalitarismo y, especialmente, a la naturaleza del ser humano en el mundo político. La dignidad humana constituye uno de los conceptos clave para entender su pensamiento, y además la aborda desde una perspectiva original, en relación con la pluralidad humana y su aparición en el mundo a través de la acción y el discurso.

Para Arendt, la dignidad está intrínsecamente ligada a la esfera pública, al espacio donde los individuos aparecen ante los demás y actúan en conjunto.

«La polis, propiamente hablando, no es la ciudad-estado en su localización física; es la organización del pueblo como viene a la existencia a través de la acción y el discurso»¹⁷.

La acción y el discurso que emerge en el espacio público es lo que confiere a los seres humanos su dignidad única. Es en este espacio donde la identidad de uno se manifiesta y es reconocida por otros.

¹⁶ KANT (1961).

¹⁷ ARENDT (2003).

El totalitarismo constituye un ataque a esta dignidad, ya que busca eliminar la pluralidad humana, homogeneizar a la sociedad y, en última instancia, erradicar la dignidad intrínseca del ser humano¹⁸.

Con la dignidad no se trata solo de reconocer los derechos humanos, sino de entender la importancia de la acción y el discurso en el espacio público.

«La libertad es la razón de ser de la política; la política no es más que el movimiento que se establece entre los hombres y que, por el mero hecho de existir, garantiza el espacio de la libertad»¹⁹.

Para Arendt, la dignidad humana es, por tanto, inseparable de la libertad y la pluralidad en el ámbito público. El reconocimiento y la protección de la dignidad son esenciales para salvaguardar la esencia de lo humano en la sociedad.

Jürgen Habermas ha tratado extensamente cuestiones relativas a la ética, la democracia, la comunicación y la racionalidad en la sociedad contemporánea. La noción de dignidad humana también ha ocupado un lugar destacado en sus reflexiones, especialmente en el contexto de sus debates sobre la ética del discurso y la democracia deliberativa. Constituye otra forma original de abordar el concepto de dignidad, también desde un punto de vista social.

La idea central de Habermas sobre la dignidad se encuentra enraizada en su concepción de la ética del discurso, en la cual argumenta que cualquier norma moral válida debe poder ser aceptada por todos los afectados en un proceso de argumentación libre y sin coacciones. Para Habermas, la dignidad humana es inseparable de la capacidad de los individuos para participar en discusiones racionales y deliberativas²⁰.

La democracia deliberativa, otro tema central en la obra de Habermas, se basa en la premisa de que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en el proceso de toma de decisiones políticas, lo que refuerza la idea de dignidad como participación en la formación del consenso colectivo²¹.

Así, la dignidad, en el pensamiento habermasiano, está estrechamente vinculada a la autonomía, la capacidad de deliberación y la participación en procesos comunicativos racionales.

Martha Nussbaum, filósofa estadounidense, es conocida por sus contribuciones a la ética, la filosofía política y las emociones. Es muy interesante su contribución para el presente estudio, ya que una de

¹⁸ ARENDT (2006).

¹⁹ ARENDT (2018).

²⁰ HABERMAS (2010b).

²¹ HABERMAS (2010a).

sus contribuciones más destacadas es su desarrollo del «enfoque de las capacidades» junto con el economista Amartya Sen. Este enfoque busca identificar las capacidades fundamentales que los seres humanos deberían poder desarrollar para llevar una vida digna.

Para Nussbaum, por tanto, la dignidad humana está estrechamente ligada al libre desarrollo de la personalidad.

Las personas deben tener la oportunidad de desarrollar ciertas capacidades básicas para vivir una vida plena y digna.

«Lo que las personas son realmente capaces de hacer y ser es un indicador más apropiado de si una sociedad es justa»²².

La autora lleva más allá esta idea para discutir cómo la dignidad humana se relaciona con la justicia social:

«La idea de dignidad humana tiene al menos dos componentes distintos en esta tradición: primero, la idea de una vida que es digna de la condición humana, que no es una vida de mero animal; y segundo, la idea de una vida que es realmente humana en el sentido de que es una vida guiada por la razón práctica»²³.

Nussbaum sostiene que la dignidad no es solo un concepto abstracto, sino algo que puede y debe traducirse en políticas públicas concretas que promuevan el desarrollo de capacidades esenciales para todos. Su concepto de dignidad está intrínsecamente ligado a las capacidades que permiten a las personas vivir una vida plena y autónoma, y estas capacidades se convierten en el criterio principal para evaluar el bienestar y la justicia en cualquier sociedad.

Otro filósofo relevante para el presente capítulo es James Griffin, que, dentro de la filosofía de los derechos humanos, aborda la noción de «normas mínimas aceptables de bienestar»²⁴. Griffin sostiene que los derechos humanos están fundamentados en ciertas capacidades y características que son valiosas para los seres humanos en su calidad de agentes.

La agencia, por tanto, consiste en la capacidad de una persona para actuar, decidir y perseguir lo que considera valioso o bueno para ella. Es la capacidad de reflexionar sobre lo que es valioso en la vida, establecer metas basadas en esos valores y luego actuar en función de esas metas.

²² NUSSBAUM (2012).

²³ *Ibid.*

²⁴ GRIFFIN (2009).

Griffin argumenta que los derechos humanos tienen la función de proteger esta agencia. Los derechos están relacionados con lo que permite a las personas actuar en el mundo según sus propias concepciones del bien.

Respetar la agencia de alguien, en cierto modo, es respetar su dignidad. Si los derechos humanos se derivan de la idea de proteger la capacidad de las personas para perseguir su concepción del bien, entonces podemos decir que hay una relación intrínseca entre los derechos humanos y la dignidad humana.

2.6. Concepto filosófico de dignidad

La dignidad, desde una perspectiva filosófica, se refiere a un valor intrínseco, inalienable e incondicional que pertenece a los individuos simplemente en virtud de su humanidad.

Si resaltamos en el concepto las ideas de Kant, Arendt, Habermas y Nussbaum, podemos construir una visión amplia y rica de la dignidad.

Para Kant, la dignidad se basa en la autonomía moral del individuo y en su capacidad para actuar según principios racionales y universales. Los seres humanos no deben ser tratados simplemente como medios para fines, sino como fines en sí mismos debido a su valor intrínseco.

Para Arendt, la dignidad también reside en la capacidad de los seres humanos para actuar y hablar en el ámbito público. Es en el espacio público donde los individuos se manifiestan como seres únicos, toman decisiones y participan activamente en la construcción del mundo común.

Para Habermas, la dignidad se refuerza y reconoce en la comunicación libre y abierta entre individuos. La capacidad de los seres humanos para comunicarse, llegar a un entendimiento mutuo y reconocer al Otro en un diálogo libre de coerción es esencial para la realización y reconocimiento de la dignidad humana.

Para Nussbaum, la dignidad también está relacionada con la capacidad de los individuos para funcionar de manera efectiva y llevar vidas que consideren valiosas. Esto implica garantizar las condiciones básicas que permiten a las personas desarrollar y ejercer sus capacidades esenciales, desde la salud y la educación hasta la participación en la vida social y política.

En suma, la dignidad puede entenderse como el reconocimiento y afirmación del valor intrínseco y único de cada ser humano, basado en su autonomía moral, su capacidad para la acción y la comunicación en la esfera pública, y su derecho a desarrollar y ejercer sus capacidades esenciales en un entorno que garantice su bienestar y reconocimiento

mutuo. Es una calidad que nos obliga éticamente a tratar a los demás con respeto, cuidado y justicia, y a garantizar las condiciones que permitan a cada individuo florecer y participar plenamente en la comunidad.

3. CARACTERÍSTICAS NO CONTROVERTIDAS DEL DERECHO A LA DIGNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El art. 10.1 de la Constitución Española (CE) establece literalmente que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

La primera cuestión que hay que subrayar es que, por su ubicación, y por la interpretación que del art. 53 CE realiza el Tribunal Constitucional, no tiene las garantías previstas en nuestra norma fundamental para los derechos fundamentales (entre otras, regulación mediante ley orgánica, reforma agravada, procedimiento preferente y sumario, recurso de amparo y contenido esencial).

Sin embargo, la posible consideración del derecho a la dignidad de la persona como derecho fundamental es un tema recurrente y al que esperamos aportar alguna contribución en el presente capítulo.

De las sentencias del Tribunal Constitucional que analizamos a continuación, podemos extraer las características del derecho a la dignidad: su consideración como fundamento del orden político y de la paz social, su valor inherente al ser humano, su naturaleza dual, su condición de base o fundamento para otros derechos y libertades, su consideración como *mínimum invulnerable*, su condición de medio de protección contra la cosificación, su relación con el libre desarrollo de la personalidad y, finalmente, su función de límite frente a otros derechos.

Por otra parte, no es el derecho a la dignidad el único del que alguna parte de la doctrina duda de su consideración como derecho fundamental. Es más, aun aceptando la interpretación del Tribunal Constitucional del art. 53 CE, Javier Jiménez Campo ha señalado que no todos los recogidos en los arts. 14 a 29 CE son derechos fundamentales²⁵, sino que en dicho articulado se recogen otros enunciados.

²⁵ JIMÉNEZ CAMPO (1999).

3.1. La dignidad como fundamento del orden político y de la paz social

Tal y como señala el art. 10.1 CE, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político y de la paz social.

Esto no significa que todo derecho sea inviolable, ni que todos los derechos fundamentales sean condiciones esenciales para la efectividad del derecho a la dignidad.

En efecto, no se puede afirmar que cualquier restricción al ejercicio de un derecho fundamental devenga en una vulneración del derecho a la dignidad de la persona.

Debemos recordar que todos los derechos, incluidos los fundamentales, poseen un contenido esencial y otros atributos complementarios.

Cuando se vulnera el contenido esencial de un derecho fundamental, se está atentando contra la dignidad de la persona. Por ejemplo, si a alguien se le niega arbitrariamente el acceso a un juicio justo, no solo se está vulnerando su derecho a la justicia, sino también su dignidad, ya que se le está tratando como si no mereciera la protección y reconocimiento que todos los seres humanos merecen. Sin embargo, debemos realizar dos aclaraciones:

1) La consideración que en este apartado se realiza de la dignidad es siempre en función de otros derechos, si bien, como veremos más adelante, cabe la posibilidad de definir un contenido autónomo del derecho a la dignidad.

2) La dignidad puede ser considerado como el más absoluto de los derechos, cuestión que también será analizada con posterioridad.

3.2. La dignidad como valor inherente al ser humano

En primer lugar, la dignidad se considera un valor intrínseco e inherente a cada ser humano, que no depende de condiciones externas ni de circunstancias personales. Es, por tanto, inalienable e irrenunciable. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al derecho a la dignidad habitualmente incide en su valor inherente al ser humano.

Así, la STC 53/1985, de 11 de abril, en materia de despenalización del aborto, en su fundamento jurídico tercero se refiere a los derechos que son inherentes a la dignidad (en la línea del literal del art. 10.1 CE, que no dice que la dignidad sea inherente al ser humano, sino que dice que hay derechos que le son inherentes a la persona), pero en el fundamento jurídico octavo establece que «puede deducirse que la dignidad

es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás», sin duda con reminiscencias del concepto filosófico-teológico medieval de dignidad.

Por su parte, la STC 120/1990, de 27 de junio, en materia de alimentación forzosa a un preso en huelga de hambre, en su fundamento jurídico cuarto, señala que «en cuanto “valor espiritual y moral inherente a la persona”, la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre».

Al ser un valor intrínseco de cada persona, la dignidad es inviolable. Esto significa que ninguna ley o acto puede desconocer o despreciar este valor.

3.3. La naturaleza dual de la dignidad

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la dignidad tiene una doble naturaleza. Por un lado, es un valor que informa todo el ordenamiento jurídico y, por otro, es un derecho subjetivo.

Al calificar la dignidad como valor, nos referimos a la intrínseca valía o valor que todo ser humano posee simplemente por ser humano. Para Kant, por ejemplo, hemos resaltado que la dignidad es un valor intrínseco y absoluto del ser humano, que lo diferencia de los objetos que tienen un precio o un valor relativo²⁶. En esta idea destaca que no hay circunstancias bajo las cuales la dignidad de un individuo pueda ser comprometida o minimizada.

Como derecho subjetivo, se trata de un derecho inherente y esencial que pertenece a cada individuo y que impide que su valía o valor sean negados o minimizados. Así, la dignidad humana es reconocida como un derecho subjetivo en muchas constituciones y tratados internacionales como, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece en su preámbulo que el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Este reconocimiento implica que los Estados y las personas tienen el deber de respetar y proteger la dignidad de cada individuo.

En el epígrafe anterior vimos que el Tribunal Constitucional fundamenta sus fallos en la dignidad como valor.

Sin embargo, es constante también el empleo de la dignidad en los fundamentos jurídicos como derecho subjetivo, si bien es cierto que en

²⁶ KANT (2003).

la mayoría de los fallos la dignidad actúa como refuerzo del contenido de esos otros derechos.

Por ejemplo, en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, en materia de protección del derecho al honor, el derecho a la dignidad (y no la dignidad como valor) se utiliza para reforzar los derechos al honor y a la protección de datos, los cuales ya por sí mismos gozan de la protección que el art. 53 CE reserva a los derechos fundamentales.

3.4. La dignidad como condición de base o fundamento para otros derechos y libertades

La dignidad sirve de fundamento para otros derechos y libertades reconocidos en la Constitución. Por ejemplo, derechos relacionados con la integridad física y moral, la prohibición de tortura o la intimidad personal.

Si nos centramos en el campo de los derechos fundamentales, el derecho a la dignidad es ampliamente reconocido como el fundamento esencial de todos los derechos humanos.

En cierto modo, esta condición de base de otros derechos se entremezcla con una de las características de la naturaleza dual analizada en el apartado anterior, ya que en ocasiones se combinan, se mezclan y se llegan a confundir las funciones de fundamento y de refuerzo de otros derechos.

La STC 53/1985, de 11 de abril, ya citada anteriormente, señala en su fundamento jurídico tercero que el concepto de dignidad «germen o núcleo de unos derechos “que le son inherentes”».

3.5. La dignidad como *mínimum* invulnerable

El Tribunal Constitucional ha elevado al rango de *mínimum* invulnerable al derecho a la dignidad humana en diversas ocasiones. De esta forma, la dignidad es considerada un núcleo esencial e intocable de la persona que todos los poderes públicos están obligados a respetar y proteger. La dignidad es, en este sentido, un pilar central del sistema de derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en la Constitución Española de 1978.

Por su parte, la ya citada STC 53/1985, de 11 de abril, en su fundamento jurídico octavo señala que, en cuanto valor espiritual y moral inherente a la persona, la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un *mínimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar.

La también citada STC 120/1990, de 27 de junio, recalca en su fundamento jurídico cuarto que, proyectada sobre derechos individuales, «la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar».

La STC 233/1993, de 12 de julio, en materia de internamiento forzoso de un menor, en su fundamento jurídico primero establece que la dignidad actúa como denominador común de todos los derechos fundamentales.

Por su parte, la STC 236/2007, de 7 de noviembre, en materia de vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, establece que, el hecho de que la dignidad sea calificada de fundamento del orden político y del orden social en la Constitución obliga a reconocer a cualquier persona «aquellos derechos o contenidos de los mismos imprescindibles para garantizarla, erigiéndose así la dignidad en un *mínimo invulnerable* que por imperativo constitucional se impone a todos los poderes, incluido el legislador».

Supone un ejemplo más reciente la STC 66/2022, de 2 de junio, en materia de derecho de la gestante a elegir el lugar de nacimiento de su hijo, vuelve a incidir en la condición del derecho a la dignidad de la persona de «*mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona».

Resulta paradójico que, al constituir la dignidad de forma paralela el *mínimum invulnerable* de otros derechos y un límite a otros derechos, podría darse un conflicto entre dos derechos fundamentales cuyo *mínimum invulnerable* se viera afectado, de forma que la dignidad, cualquiera que fuera el resultado, se viera afectada. Sin duda, la ponderación sería la respuesta adecuada a la paradoja.

Sin embargo, para responder a esto la mayoría de la doctrina estaría de acuerdo con Günter Dürig, que en su ya clásico comentario al art. 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn, define a la dignidad como «un principio constitucional superior a todos los derechos objetivos», pero negándole su carácter de derecho fundamental²⁷. Este enfoque considera la dignidad como la base de todo el sistema valorativo, pero el hecho de que lo sea no determina por sí mismo que convierta a la dignidad en un derecho fundamental, sino que solo determina que cuando se lesiona un derecho fundamental, se lesiona la dignidad a la vez.

Este planteamiento generalmente aceptado puede ser enfrentado con dos argumentos:

²⁷ DÜRIG y MAUNZ (1958).

1) Solo contempla la consideración de la dignidad como base de otros derechos y, como veremos, ya se han realizado esfuerzos doctrinales para definir su contenido autónomo.

2) No solo se conculca el derecho a la dignidad al vulnerar derechos fundamentales. Lo contrario supondría reforzar la posibilidad de reconocimiento de los llamados derechos sociales fundamentales.

Contra ese planteamiento, Ernst-Wolfgang Benda²⁸ se mostró partidario de considerar la dignidad no solo como un derecho fundamental, sino como el derecho fundamental primordial que da forma al resto de los derechos fundamentales.

3.6. La dignidad como protección contra la cosificación

A modo de aplicación directa del imperativo categórico kantiano citado más arriba, la dignidad se presenta como un escudo contra cualquier tipo de cosificación, es decir, contra la reducción de la persona a la condición de un objeto o cosa, sin consideración de su carácter de ser humano.

Esto es especialmente relevante en contextos en los que se aprueban normas, se implementan políticas o se adoptan decisiones que degradan a las personas hasta el punto de hacer desaparecer como tales, como ocurre en casos tan variopintos como la trata de seres humanos, la explotación laboral extrema, los tratamientos médicos no consentidos, o el derribo de aviones de pasajeros secuestrados, por ejemplo.

Así, en la previamente citada STC 66/2022, de 2 de junio, el entonces vicepresidente del Tribunal Constitucional, el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, hizo constar su voto particular contrario a la sentencia por considerar que la omisión de la audiencia a la persona afectada implica indefensión y vulneración del derecho a la igualdad y a un proceso justo con todas las garantías, y que la sentencia cosifica a la mujer embarazada, es decir, la sentencia vulnera el derecho de la dignidad de la mujer afectada hasta el punto de desposeerla de su personalidad.

3.7. La dignidad y el libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, contenido expresamente en el art. 10.1 CE, implica que cada individuo tiene el derecho de decidir sobre su vida, definir su proyecto vital y desarrollar su personalidad conforme a sus propios valores, ideas y convicciones, siempre y cuando esto no afecte a los derechos de terceros o el orden público.

²⁸ BENDA (1996).

Su relación con la dignidad humana es estrecha. Así, la dignidad humana establece un marco fundamental que protege la singularidad y el valor de cada persona, mientras que el libre desarrollo de la personalidad es una manifestación concreta de esa dignidad, permitiendo a cada individuo vivir y expresarse conforme a su auténtico ser y sus convicciones.

El respeto a la dignidad de un individuo implica respetar su derecho a tomar decisiones y llevar a cabo acciones que formen y reflejen su identidad y valores, pero para que el individuo llegue a tomar esas decisiones en libertad, el Estado debe garantizar unas herramientas y condiciones que den la posibilidad a la persona de desarrollar libremente su personalidad.

La STC 93/2013, de 23 de abril, en materia de protección jurídica a quienes libremente eligen no casarse establece que el legislador debe respetar la opción de las parejas de hecho de no casarse, de manera que no puede imponerles la constitución de una unión de hecho ni un régimen jurídico imperativo vinculado a ello, salvo que así lo hayan consentido, dado que lo contrario vulneraría su libre albedrío, su capacidad de determinar su futuro.

La STC 67/2022, de 2 de junio, en materia de posibilidad de imposición por parte de la empresa de un modo de vestir «correcto», en su fundamento jurídico tercero, establece que incluye el derecho a la propia imagen incluye «la facultad de definición de esa imagen que nos identifica y nos hace reconocibles frente a los demás, como forma de expresión, además, del libre desarrollo de nuestra personalidad y de la materialización del respeto a la dignidad de que somos titulares como seres humanos».

3.8. La dignidad como límite a los derechos

La dignidad es considerada no solo un derecho en sí mismo sino también un límite a la hora de interpretar y aplicar otros derechos. Esta característica, asentada en nuestra jurisprudencia constitucional, es paradójica, ya que tiene como consecuencia que, en no pocas ocasiones, la dignidad de la persona se erige en muro infranqueable para el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Bajo esta noción de dignidad humana como límite a otros derechos subyace la idea de que ciertos valores fundamentales son inherentes a la condición humana y deben ser respetados en todas las circunstancias.

Es un principio que busca equilibrar el ejercicio de los derechos individuales con el respeto a la inherente valía y dignidad de cada persona. Es, en esencia, una forma de asegurar que los derechos no se ejerzan de manera que degraden o disminuyan la valía humana de otros.

La STC 93/2021, de 10 de mayo, en materia de derecho al insulto en un conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor, en su fundamento jurídico cuarto establece que el derecho al honor, derivado del derecho a la dignidad de la persona, «opera como un límite específico de la libertad de expresión». El ejercicio de la libertad de expresión no constituye excusa suficiente para el insulto, que menoscaba la dignidad del ser humano y su valor como persona.

4. CARACTERÍSTICAS CONTROVERTIDAS DEL DERECHO A LA DIGNIDAD

Así como las características precedentes son en buena medida pacíficas en la doctrina y en la jurisprudencia, hay otras características que no lo son tanto: unas por novedosas y otras por ser abiertamente negadas por la parte conservadora de la doctrina.

Además de controvertidas en la doctrina, tampoco podemos fundamentarlas en las sentencias del Tribunal Constitucional, cuestión que se suple con cierto refuerzo argumentativo.

4.1. La dignidad como derecho autónomo

En ocasiones se ha calificado al derecho a la dignidad de la persona como «derecho parásito», por ser un derecho que precisa de otro «derecho huésped» para desplegar sus efectos.

Esta es una calificación peyorativa empleada por aquellos que temen los efectos que el reconocimiento del derecho a la dignidad como derecho fundamental podría ocasionar, por ejemplo, sobre algunos de los principios rectores de la política social y económica.

Sin embargo, debería tenerse presente antes de emplear este tipo de calificativos cuándo se generalizó el derecho a la dignidad y por qué, para no caer en el error de, con el fin de desacreditar a una corriente de pensamiento distinta a la nuestra, dar alas a visiones negacionistas del derecho a la dignidad.

Dicho esto, es cierto que la dignidad se encuentra en la base de muchos otros derechos, unos fundamentales y otros no; y que en muchas ocasiones puede parecer que el derecho a la dignidad no es más que un refuerzo.

Sin embargo, esto puede también deberse a la ausencia de un concepto claro y generalmente aceptado sobre el derecho a la dignidad, que separe sus dos funciones: como derecho autónomo, y como *minimum invulnerable* de otros derechos.

Hay voces doctrinales, como Rafael de Asís Roig y Antonio Pele, que abogan por distinguir dos contenidos dentro del derecho a la dignidad humana: el contenido específico como derecho autónomo, y el contenido en relación con otros derechos²⁹.

El segundo de los contenidos no es objeto de este análisis, pero el primero sí es novedoso y muy relevante a los efectos del presente estudio.

De Asís y Pele construyen un contenido autónomo del derecho a la dignidad muy práctico y basado en dos componentes ligados a la dignidad: la autonomía y la independencia.

La autonomía es fundamento de los derechos humanos y rasgo definitorio de los seres humanos como tales. No cabe una vida digna sin autonomía.

La independencia es, por su parte, presupuesto y consecuencia de la autonomía.

Sin embargo, aún no hemos salido del bucle, ya que autonomía e independencia conforman el contenido de todos los derechos.

Los autores explican que el contenido autónomo de la dignidad, desde el punto de vista de la autonomía y la independencia, incluye dos contenidos: uno de no intervención, y otro de promoción.

Dentro del contenido de no intervención se trata de garantizar el respeto a la libertad, a la libre elección de la persona. Este contenido de no intervención vincula a particulares y a los poderes públicos, y solo decae en situaciones concretas y con respeto de sus garantías.

Por su parte, el contenido de promoción busca garantizar la satisfacción de ciertas necesidades básicas y la puesta a disposición de las herramientas imprescindibles para garantizar que la persona puede en el futuro tener elección y tomar sus decisiones libremente. Los poderes públicos tienen, en este sentido, obligaciones de promoción de políticas que posibiliten esa elección, obligaciones de remoción de los obstáculos que la impidan, y obligaciones de prestación de ayudas y servicios que permitan a la persona disfrutar del mínimo de condiciones sin el cual la capacidad de decisión se vería anulada. Este contenido de promoción debería tener carácter universal, pero hoy suele entenderse que solo vincula a los poderes públicos.

Las consecuencias de la Revolución Industrial pueden ayudarnos a entender el porqué de esta vinculación a los poderes públicos. La sociedad crea un nuevo modo de producción, y llama a los campesinos a

²⁹ DE ASÍS ROIG Y PELE (2012).

moverse a las ciudades para trabajar en las fábricas prometiendo unas mejores condiciones de vida.

Sin embargo, una vez que estos han acudido a la llamada surgen problemas imprevistos y que no existían hasta entonces, como el problema de cómo mantener a una familia cuando se da una incapacidad temporal, un accidente de trabajo o el desempleo. Es el nuevo modo de producción auspiciado por la sociedad el que ha creado esas necesidades.

En palabras de Ernst Forsthoff³⁰, es la sociedad la que provoca una reducción del espacio vital dominado y una ampliación del espacio vital efectivo. Dado que es la sociedad la que hace surgir las necesidades, también debe ser ella la que aporte las herramientas para paliar los problemas que surgen de su decisión.

Coincidiendo con esta visión, Benda³¹ señala que el Estado no solo debe dar libertad a la persona, sino que debe proteger de manera activa la dignidad humana frente a las amenazas que puedan surgir.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha mostrado reacia a definir de manera autónoma la dignidad. Sin embargo, pueden encontrarse voces discordantes que claman por concepto autónomo. Entre dichas voces podemos encontrar la de la magistrada María Luisa Balaguer Callejón. Así, en la reciente STC 19/2023, de 22 de marzo, con relación al recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica reguladora de la eutanasia, se emitieron diversos votos particulares, entre los que se contaba su voto concurrente.

En dicho voto, la magistrada lamenta que el debate en la sentencia no se centrara en el contenido y alcance del derecho a la dignidad en la Constitución. La sentencia empleó la dignidad como límite del derecho a la vida, es decir, una vez más analizó el derecho a la dignidad como un derecho que necesita estar en conexión con otro para desplegar sus efectos.

Balaguer justifica su postura en la posibilidad de «identificar de forma expresa el sesgo ético y moral» que planteaba el recurso. Considera que estas realidades condicionan la visión que tenemos sobre la capacidad de autodeterminación sobre nuestra vida, y están determinadas por la pertenencia a una comunidad política.

Continúa Balaguer lamentando que la sentencia no haya aprovechado para acabar con la influencia del biopoder teológico en la interpretación de los arts. 10.1 y 15 CE.

³⁰ FORSTHOFF (1975).

³¹ BENDA (1996).

Nuestro ordenamiento ha ido liberándose de ese biopoder de manera progresiva, y por eso lamenta la magistrada que se haya perdido esa oportunidad.

Desde los años ochenta (por ejemplo, en la ya citada STC 53/1985), el Tribunal Constitucional viene definiendo la dignidad como «valor espiritual y moral inherente a la persona», y esta definición no casa con los paradigmas normativos y analíticos actuales de definición del art. 10.1 CE.

Se podía haber concretado el contenido del derecho a la dignidad humana con obligaciones positivas asistenciales o prestacionales del Estado.

Para finalizar, la magistrada Balaguer Callejón aboga por dotar a la dignidad de un contenido jurídico autónomo, basado en la «necesidad de hacer intangible a la persona humana» frente a los poderes públicos.

No se trata, por tanto, solo de despenalizar conductas, sino también de asegurar que quien toma ese tipo de decisiones trascendentales disponga de asistencia sanitaria pública en su realización.

4.2. La dignidad como derecho fundamental

Resulta cuestionable que, siendo reconocida por la doctrina y la jurisprudencia la dignidad como *minimum invulnerable* de los derechos fundamentales, no tenga en nuestro ordenamiento la consideración de derecho fundamental.

Sin duda, aunque la argumentación de que el art. 53 CE no otorga al art. 10.1 las garantías previstas para los derechos fundamentales es empleada con asiduidad, es realmente el temor a las consecuencias de su reconocimiento como derecho fundamental sobre otros derechos y en particular sobre los derechos sociales lo que no permite dar el salto de naturaleza al derecho a la dignidad en nuestro ordenamiento.

Sin embargo, también existen voces discrepantes con argumentos en favor de la fundamentalidad del derecho a la dignidad.

Como ejemplo, podemos citar a Rodríguez-Arana Muñoz³², que, en su intención de que el mínimo vital existencial sea garantizado por la Administración, lamenta la «pétrea y literal interpretación del art. 53 de Nuestra Carta Magna» por suponer un freno que impide a nuestro Tribunal Constitucional avanzar en el reconocimiento de los derechos sociales fundamentales. Es por ello por lo que se muestra partidario de

³² RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (2015: 499).

una reforma del art. 53 que contribuya al reconocimiento de los derechos sociales como fundamentales.

Probablemente, bastaría con incluir en art. 10.1 como parte del conjunto de derechos para los que el art. 53.2 prevé las garantías de procedimiento preferente y sumario y de recurso de amparo.

No es objeto del presente estudio profundizar en otros textos, más allá de la CDFUE y la Constitución, pero sí es relevante en este momento destacar que no solo la Carta reconoce el derecho a la dignidad como derecho fundamental, sino que otros textos constitucionales, como la Ley Fundamental de Bonn también lo hacen. En esta última, a raíz de los acontecimientos sucedidos en la primera mitad del siglo xx por todos sobradamente conocidos, el Estado reconoce la fundamentalidad de la dignidad humana y se supedita a ella, tal y como ha puesto de manifiesto Peter Häberle³³, al definirla como «premisa antropológica y cultural».

4.3. La dignidad como derecho absoluto

En un apartado anterior hemos señalado que la dignidad en ocasiones actúa como muro infranqueable para otros derechos.

Así, no es difícil encontrar sentencias en las que, si bien no se considera a la dignidad como derecho absoluto, sí se la considera límite a otros derechos, como hemos visto.

Ya hemos citado la STC 19/2023, de 22 de marzo, en la que se contraponen el derecho fundamental a la vida con el derecho a una muerte digna. La controvertida decisión del Tribunal Constitucional prioriza el derecho a la dignidad.

Sin embargo, no podemos extraer de ello que el derecho a la dignidad sea un derecho absoluto, entre otras argumentaciones que puedan existir, porque ante un conflicto entre dos derechos fundamentales en el que en ambos casos se viera implicada la dignidad, uno tendría que perder irremediabilmente.

Ahora bien, en el brevísimo análisis precedente en cuanto a la cualidad de derecho absoluto solo se ha tenido en cuenta la dignidad relacionada con otros derechos a la hora de ponderar.

Podría ser distinto el resultado si tenemos en cuenta el concepto autónomo de dignidad, aunque una vez más no podríamos calificarlo de absoluto, en nuestra humilde opinión.

Imaginemos una situación en la que el Estado tiene que prestar un determinado servicio para cumplir con esos contenidos de no intervención y de promoción que definen de manera autónoma la dignidad.

³³ HÄBERLE (2000).

Imaginemos que el Estado tiene recursos para cumplir con los contenidos para algunas personas, pero no para todas. O imaginemos que tiene que dar dos prestaciones que se consideran esenciales para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero solo puede dar una.

Son imágenes pueriles si se quieren calificar así, pero nos hacen dudar de la consideración de la dignidad como derecho fundamental. Sí creemos que podría (y seguramente debería) considerarse como el más fundamental de todos los derechos, pero ante un conflicto entre derechos, habría que acudir a un juicio de ponderación, en la línea de la teoría de los derechos fundamentales desarrollada por Alexy³⁴.

La argumentación precedente, contraria al absolutismo del derecho a la dignidad, coincide con prácticamente la totalidad de la doctrina y jurisprudencia, y con filósofos como Griffin³⁵. Su visión podría ser muy relevante en sede del reconocimiento del derecho a la dignidad como derecho fundamental, ya que considera que no se trata de añadir más y más derechos al catálogo de derechos humanos sin una base filosófica sólida. La dignidad, en este contexto, debe ser entendida no como una carta blanca para añadir cualquier derecho, sino como algo vinculado a las condiciones esenciales para la capacidad de una persona para actuar, decidir y perseguir lo que considera valioso o bueno para ella en la vida³⁶.

5. LOS RASGOS DEL DERECHO A LA DIGNIDAD EN LA CDFUE

Una vez analizado el derecho a la dignidad en nuestra Constitución, resulta interesante comparar en qué medida las características extraídas del derecho a la dignidad reconocido en nuestra Carta Magna están presentes en el derecho a la dignidad reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

5.1. La dignidad como fundamento del orden político y de la paz social

En el art. 1 CDFUE, el literal se limita a decir que es inviolable, y que debe ser respetada y protegida. No aparece por tanto una mención a que sea fundamento del orden político y de la paz social.

En el preámbulo de la Carta se cita, junto a la libertad, la igualdad y la solidaridad, como fundamento de la Unión, por ser parte de su fun-

³⁴ ALEXY (2014).

³⁵ GRIFFIN (2009).

³⁶ *Ibid.*

damento espiritual y moral. Además, a continuación, se proclama que la Unión se basa en los principios de democracia y el Estado de Derecho.

Sin embargo, el hecho de que la dignidad sea uno de los fundamentos de la Unión, y que esta se base en los principios de la democracia y el Estado de Derecho no puede llevarnos directamente a inferir que la dignidad es fundamento del orden político y de la paz social en la Carta.

Es evidente que la Carta garantiza derechos y libertades sin los cuales se presume difícil garantizar la paz social. Se nos hace difícil imaginar una convivencia pacífica sin el derecho a la igualdad, sin la prohibición de los trabajos forzados o sin la libertad de expresión, por ejemplo. Además, hay derechos contenidos en la Carta que tienen relación con el orden político, como los derechos de sufragio activo y pasivo.

Sin embargo, al contrario de lo que ocurre en nuestra Constitución, en la Carta no parece que se le otorgue a la dignidad la función de ser fundamento del orden político y de la paz social.

5.2. La dignidad como valor inherente al ser humano

El art. 1 de la Carta reconoce la dignidad como inviolable. No dice literalmente que sea inherente al ser humano, pero del literal del artículo puede deducirse tal extremo. Si se garantiza que la dignidad del ser humano no puede ser transgredida, es porque se está dando por hecho que todo ser humano dispone de dignidad por el mero hecho de serlo.

Este razonamiento es coherente con el origen del precepto del que la Carta tomó fuente: el art. 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. Después de las atrocidades cometidas contra el pueblo judío, la Ley Fundamental busca garantizar que ningún ser humano vuelva a ser despojado de su dignidad, y por eso dice que la dignidad es intangible.

Por tanto, entendemos que existe un reconocimiento implícito de la inherencia de la dignidad al ser humano, sin perjuicio de considerar que no estaría de más su reconocimiento explícito, dado que la historia ha demostrado que la positivización es una mejor vía de garantía de derechos.

5.3. La naturaleza dual de la dignidad

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece la dignidad no solo como un valor fundamental, sino también como un derecho subjetivo.

Como valor, la dignidad, en el contexto de la Carta, es entendida como un valor inherente a cada persona. Este enfoque subraya la importancia de respetar y valorar a cada individuo simplemente por su condición de ser humano. Este principio ético subyace y guía la interpretación y aplicación de todos los demás derechos y libertades fundamentales en la Unión Europea.

Como derecho subjetivo, el derecho a la dignidad implica que los individuos pueden invocar este derecho en un tribunal o en el marco de procedimientos legales. Esto es significativo porque otorga a las personas un mecanismo legal para defender su dignidad contra acciones o políticas que podrían violarla. En este sentido, la dignidad actúa como un derecho protegido y exigible.

Por tanto, al igual que lo hacíamos en el texto constitucional, constatamos la presencia de la naturaleza dual del derecho a la dignidad del ser humano en la Carta.

5.4. La dignidad como fundamento de otros derechos fundamentales

La dignidad humana, reconocida como un valor fundamental en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no solo es un derecho en sí mismo, sino que también actúa como el fundamento de otros derechos fundamentales. Podemos encontrar en la Carta innumerables ejemplos de esta característica:

— La dignidad humana subyace al derecho a la vida (art. 2) y al derecho a la integridad de la persona (art. 3). Estos artículos prohíben prácticas como la pena de muerte y la tortura, y garantizan el respeto a la integridad física y mental, en consonancia con el principio de tratar a todas las personas con respeto y humanidad.

— La Carta prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes (art. 4), una prohibición que se deriva directamente del valor de la dignidad humana. Este principio asegura que todos los individuos sean tratados de manera que preserve su dignidad inherente.

— La protección de la libertad y seguridad personal (art. 6) también se basa en el respeto a la dignidad humana. Garantizar que las personas no sean privadas arbitrariamente de su libertad es una extensión del respeto a su dignidad intrínseca.

— El derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 7) refleja el reconocimiento de la dignidad en las esferas personal y doméstica de los individuos, protegiendo su autonomía y privacidad.

— Los principios de no discriminación (art. 21) y la igualdad ante la ley (art. 20) están estrechamente ligados a la dignidad humana. Estos

artículos aseguran que todas las personas sean tratadas con igual respeto y dignidad, independientemente de sus características personales.

— Los derechos en el ámbito laboral (art. 31), incluyendo condiciones de trabajo justas y protección contra el despido injustificado, se relacionan con el respeto a la dignidad en el contexto laboral.

— El derecho a la protección de datos personales (art. 8) también se vincula con la dignidad, enfatizando la importancia del respeto a la vida privada y la autonomía individual en la era digital.

La Carta de Derechos Fundamentales, al colocar la dignidad humana como fundamento de otros derechos fundamentales, asegura que todos ellos se interpreten y apliquen de una manera que respete y refuerce la dignidad intrínseca de cada persona.

Por tanto, en la Carta la dignidad actúa como fundamento de otros derechos fundamentales, al igual que en nuestra Constitución.

5.5. La dignidad como *minimum invulnerable*

La dignidad como *minimum invulnerable* está presente en la Carta, al igual que en la Constitución, como corolario lógico del hecho de que la dignidad es fundamento o base de otros derechos fundamentales.

Actuando como tal, un derecho fundamental puede verse vulnerado hasta tal punto que no solo ese derecho sea transgredido, sino que también la dignidad de la persona se vea afectada.

Así, la Carta prohíbe cualquier forma de tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes, lo cual está en consonancia con el respeto incondicional de la dignidad humana; garantiza el derecho a la integridad de la persona, lo que incluye protecciones contra intervenciones médicas o biológicas sin el consentimiento libre y plenamente informado de la persona; establece que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación, reafirmando que la dignidad de cada persona debe ser respetada sin importar sus características personales o sociales; o garantiza unas condiciones de trabajo dignas, el acceso a la justicia social y el respeto a la privacidad y la vida familiar.

5.6. La dignidad como protección contra la cosificación

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al enfatizar la dignidad como un valor fundamental y derecho inherente a todo ser humano, proporciona una protección significativa contra la

cosificación, por ser este un concepto fundamentalmente contrario a la noción de dignidad humana.

Así, el art. 1 CDFUE actúa como un escudo genérico contra cualquier forma de cosificación, asegurando que todas las personas sean reconocidas y tratadas como individuos con valor y derechos inherentes, pero podemos encontrar ejemplos de artículos en los que dicha protección es más concreta, como por ejemplo:

— Los artículos relacionados con la prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes (art. 4) protegen a las personas de ser tratadas como meros objetos sujetos al capricho de otros, reforzando el concepto de que cada individuo merece respeto y consideración moral.

— El art. 3, que trata sobre el derecho a la integridad de la persona, incluye disposiciones contra prácticas que podrían ser consideradas formas de cosificación, como la experimentación médica o biológica sin consentimiento libre e informado.

— La Carta también aborda específicamente el tráfico de seres humanos en su art. 5, que es una forma extrema de cosificación. Este artículo prohíbe explícitamente la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado, todos los cuales tratan a las personas como propiedades o mercancías.

— En los preceptos relativos a la libertad y los derechos personales, la Carta subraya la importancia del respeto a la autonomía personal, un principio contrario a cualquier forma de cosificación que niegue la agencia y la libertad individual.

Por tanto, al igual que en la Constitución, en la Carta hay una fuerte presencia de la protección contra la cosificación.

5.7. La dignidad y el libre desarrollo de la personalidad

Hemos visto que en nuestra Constitución el libre desarrollo de la personalidad está íntimamente conectado con el derecho a la dignidad del ser humano. Algo similar ocurre en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, si bien el libre desarrollo de la personalidad no aparece expresamente reflejado en ella.

A pesar de esa carencia de reconocimiento explícito, varios de los artículos de la Carta apoyan y promueven el libre desarrollo de la personalidad. Por ejemplo:

— El art. 7 garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar, al domicilio y a las comunicaciones. Este artículo apoya la

autonomía personal y la libertad de desarrollar la propia personalidad en el contexto familiar y social.

— El art. 9 reconoce el derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan en estas materias, lo que implica un reconocimiento de la libertad personal en las decisiones más fundamentales de la vida.

— El art. 11 garantiza la libertad de tener opiniones y de recibir y comunicar informaciones e ideas sin que pueda haber injerencias de autoridades públicas, lo que es esencial para el desarrollo individual y autónomo de la personalidad.

— El art. 22 reconoce el respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística respalda el libre desarrollo de la personalidad al permitir a las personas expresar y desarrollar su identidad cultural y personal.

En conjunto, estos artículos y otros en la Carta promueven un entorno en el que los individuos pueden desarrollar libremente su personalidad, en un marco de respeto y protección de la dignidad humana. La Carta, por tanto, no solo protege los derechos individuales, sino que también fomenta un espacio para el crecimiento personal y la autonomía dentro del respeto a los derechos y libertades de los demás.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad es un rasgo de la dignidad presente implícitamente en la Carta.

5.8. La función limitadora de otros derechos

La dignidad humana se recoge en el art.1 CDFUE, lo que ofrece una idea de su posición de preeminencia. Este posicionamiento sugiere que la dignidad humana debe ser una consideración primordial en la interpretación de otros derechos y libertades en la Carta.

Esto tiene aplicación directa en los conflictos entre derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de investigación científica puede verse limitada por consideraciones relativas a la dignidad humana, como en el caso de la investigación con células madre o la clonación humana. Aquí, la dignidad actúa como un límite ético y legal para garantizar que la ciencia y la tecnología respeten los valores fundamentales de la humanidad.

Vemos, por tanto, que en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, al igual que en nuestra Constitución, la dignidad humana no solo opera un derecho fundamental, sino que también tiene una función limitadora de otros derechos.

5.9. La dignidad como derecho autónomo

Hemos abogado previamente por la inclusión de dos contenidos dentro del derecho a la dignidad. Por un lado, el más clásico contenido heterónomo, que sitúa a la dignidad siempre en función de otros derechos; y, por otro lado, el más revolucionario contenido autónomo.

Ambos contenidos están presentes en la Carta, y cabe destacar que el contenido autónomo del derecho a la dignidad es más evidente que en la Constitución.

El art. 1 CDFUE no solo reconoce la dignidad como valor, sino también como un derecho autónomo, lo que significa que tiene un valor en sí mismo, independiente de otros derechos y libertades.

Esta concepción de la dignidad humana como un derecho autónomo implica que no está sujeta a limitaciones o excepciones en función de la nacionalidad, el estatus social, el género, la raza, la religión u otras características personales.

Además, la inclusión de la dignidad humana como un derecho autónomo en la Carta influye en la formulación de legislaciones y políticas a nivel de la Unión Europea y de los Estados miembros, asegurando que estas promuevan y protejan la dignidad humana en todos los aspectos.

Por tanto, la autonomía del derecho a la dignidad es mucho más clara en la Carta que en la Constitución.

5.10. La dignidad como derecho fundamental

Tal y como se ha señalado, la dignidad no solo opera como base o fundamento de otros derechos fundamentales en la Carta, sino también como un derecho autónomo.

Además, del contenido literal del art. 1 y de su posición en la Carta hemos extraído que no solo es un derecho fundamental, sino que es el más fundamental de todos ellos.

Por tanto, es claro que la dignidad es un derecho fundamental en la Carta, a diferencia de lo que ocurre en nuestra Carta Magna.

La consideración de la dignidad como un derecho fundamental tiene varias implicaciones importantes, pero especialmente conviene resaltar que la Carta obliga a la UE y a los Estados miembros a considerar la dignidad humana en sus políticas sociales y económicas, asegurando que las necesidades básicas de las personas sean satisfechas y que sean tratadas con respeto y equidad.

No es objeto del presente estudio el delimitar cuáles son y hasta dónde llegan las necesidades que deben ser cubiertas, y somos conscientes de las limitaciones que el ámbito de aplicación de la Carta supone, pero se abre un marco de discusión acerca de los derechos sociales que podría tener que reconocerse al amparo del derecho a la dignidad como derecho fundamental.

5.11. La dignidad como derecho absoluto

Previamente, en los epígrafes relativos a las características de la dignidad en la Constitución, nos hemos mostrado contrarios al reconocimiento de la dignidad como derecho absoluto.

Sin embargo, la Carta sitúa la dignidad humana como un derecho absoluto y el fundamento de todos los demás derechos y libertades. Esta preeminencia de la dignidad se refleja en el hecho de que es el primer derecho mencionado en la Carta (art. 1), lo que subraya su importancia fundamental.

Además, se refleja también en el hecho de que la dignidad humana no puede ser derogada o restringida, incluso en situaciones de emergencia o por otros derechos.

Estos pueden ser aspectos que reflejen una cierta preeminencia, pero sigue pendiente determinar cómo resolver un conflicto en el que dos partes que vean afectada su dignidad se vean enfrentadas.

En consecuencia, debemos decir que, en la Carta, a diferencia de en nuestra Constitución, la característica de la dignidad como derecho absoluto está presente, aunque mantenemos nuestras reservas con respecto a sus consecuencias en algunos supuestos prácticos que podrían darse.

5.12. Dificultades en su implementación

La implementación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico español plantea ciertos desafíos, dadas las diferencias entre los sistemas y las concepciones sobre lo que constituye un «derecho fundamental».

La primera dificultad es la conceptual, ya que, mientras que la Carta reconoce un amplio conjunto de derechos y principios, no todos ellos tienen una contrapartida directa en la Constitución Española. Eso ocurre precisamente con el derecho a la dignidad, que en la Carta es considerado un derecho fundamental, mientras que en nuestro ordenamiento ya hemos visto que se le asocian muchas características, pero que la doctrina y la jurisprudencia se muestran reacias a reconocerlo como derecho fundamental.

La segunda dificultad se halla en el ámbito de aplicación de la Carta, que es vinculante solo cuando se está aplicando el Derecho de la Unión Europea. Esto provoca que no todos sus preceptos tengan una aplicabilidad directa en el ámbito interno de los Estados miembros a menos que se esté implementando o aplicando una normativa europea. Así, un derecho reconocido en la Carta, pero no en la Constitución Española no sería invocable directamente ante un tribunal español a menos que esté vinculado a una cuestión de Derecho de la Unión Europea. Esta restricción se ve compensada, en parte, por cierta laxitud del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que considera que basta una mínima relación con el Derecho comunitario para que la Carta pueda ser aplicable.

La tercera dificultad consiste en que el Derecho comunitario, al abordar temas que son competencia compartida o exclusiva de los Estados miembros, puede dar lugar a situaciones de ambigüedad o conflictos de interpretación.

El presente apartado pretende dilucidar los efectos que el reconocimiento del derecho a la dignidad como derecho fundamental en la CDFUE a raíz de su aprobación y su posterior reconocimiento como derecho originario vinculante sobre nuestro ordenamiento, en el que la dignidad no es un derecho fundamental.

5.12.1. Principios y derechos

La Unión Europea, tal y como señala la CDFUE, reconoce los derechos, libertades y principios que enuncia esta última.

Esta afirmación provoca que sea necesario que diferenciamos entre principios y derechos, ambos fundamentales.

Los derechos en la Carta son aquellos que tienen una aplicación directa y pueden ser invocados por los individuos ante un tribunal. Estos derechos, en muchos casos, se presentan como mandatos directos o claras prohibiciones, y pueden ser objeto de procedimientos judiciales. Las autoridades están obligadas a respetarlos y garantizarlos. Ejemplos de derechos contenidos en la Carta serían el derecho a la vida (reconocido en el art. 2) o el derecho a la libertad y seguridad (reconocido en el art. 6).

Los principios, por su parte, son normas generales que guían la interpretación y aplicación de la legislación, pero no son invocables de manera directa ante los tribunales, tal y como establece el art. 52.5 CDFUE, al señalar que «podrán ser objeto de una acción judicial únicamente en la aplicación de dicho Derecho y siempre respetando las limitaciones establecidas en la presente Carta».

Sin embargo, pueden adquirir un carácter concreto y justiciable en la medida en que la legislación los desarrolle. En otras palabras, los principios actúan más como directrices o normas generales que las instituciones de la UE y los Estados miembros deben respetar al legislar o al implementar políticas.

El art. 1 CDFUE establece: «La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida». La primera duda que debemos despejar consiste en dilucidar si la dignidad, recogida en el art. 1 de la Carta es un derecho o es un principio.

Para resolver esta cuestión, no hay más que acudir a las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales (2007/C 303/02), publicadas el 14 de diciembre de 2007, que fueron elaboradas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta. Así, en su explicación relativa al art. 1 reconoce que «la dignidad de la persona humana no solo es en sí un derecho fundamental, sino que constituye la base misma de los derechos fundamentales».

No podía ser de otro modo, ya que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia del 9 de octubre de 2001 en el asunto C-377/98, en materia de protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, en el fundamento 70 de la sentencia, establece que «[c]orresponde al Tribunal de Justicia, al controlar la conformidad de los actos de las instituciones con los principios generales del Derecho comunitario, velar por que se respete el derecho fundamental a la dignidad humana y a la integridad de la persona».

El reconocimiento de la dignidad humana como derecho fundamental es doblemente relevante si tenemos en cuenta que se produjo antes de que la Carta adquiriera condición de derecho originario y de que fuera vinculante.

5.12.2. Ámbito de aplicación de los derechos fundamentales contenidos en la Carta

El ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se delimita en el art. 51 CDFUE.

Además, el apartado segundo explicita que la Carta «no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados».

En el artículo hay dos puntos que pueden generar problemas de cara a una aplicación práctica, y que de hecho las han creado: el primero consiste en la delimitación de lo que es y lo que no es aplicación

del Derecho de la Unión, y el segundo consiste en cuestionarse si el principio del efecto útil puede revertir la no ampliación «del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión».

5.12.3. *El concepto de «ámbito de aplicación del Derecho de la Unión»*

En referencia a la primera cuestión, las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales relativas al art. 51 son claras al determinar que «la obligación de respetar los derechos fundamentales definidos en el marco de la Unión solo se impone a los Estados miembros cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión».

Sin embargo, en la práctica se ha demostrado que no está tan claro cuándo la Carta es aplicable y cuándo no, cuándo estamos ante una aplicación del Derecho de la Unión Europea y cuándo no, como ha demostrado la abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la cuestión.

Así, el TJUE ha determinado que estamos ante una aplicación del Derecho de la Unión Europea en la Sentencia de 19 de noviembre de 2019 del caso *TSN y AKT* (asuntos C-609/17 y C-610/17), en materia de aplazamiento de vacaciones por enfermedad; o en la Sentencia de 19 de noviembre de 2019 del caso *AK* (asuntos C-585/18, C-624/18 y C-625/18), en materia de jubilación forzosa.

Sin embargo, en otros casos ha establecido que las partes no se encuentran ante una aplicación del Derecho de la Unión Europea, como en la Sentencia de 8 de mayo de 2014 del caso *Pelckmanx Turnhout* (asunto C-483/12), en materia de cierre obligatorio de un negocio durante un día a la semana.

La cuestión no es sencilla, pero sí podemos señalar que de la jurisprudencia del TJUE no se desprende una aplicación restrictiva, sino más bien todo lo contrario: se deduce una cierta laxitud a la hora de considerar que estamos ante la aplicación del Derecho de la Unión Europea.

Así, el TJUE establece dos requisitos que son de pronunciación constante en su jurisprudencia en la materia:

1) Que exista un vínculo de conexión con el Derecho de la Unión de un grado superior a la mera proximidad de las materias consideradas o a las incidencias indirectas de una de las materias en la otra.

2) Que, para determinar si una normativa nacional es una medida de aplicación del Derecho de la Unión en el sentido del art. 51 de la Carta, se ha de comprobar, si su finalidad es aplicar una disposición del

Derecho de la Unión, el carácter de esa normativa, si persigue objetivos distintos de los previstos por el Derecho de la Unión, y si existe una normativa específica del Derecho de la Unión en la materia o que la pueda afectar.

5.12.4. El efecto útil y la no ampliación «del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión»

La segunda de las cuestiones que debemos tener en cuenta al objeto del presente estudio, derivada del apartado segundo del art. 51 de la Carta, parte del hecho de que las competencias cuyo ejercicio se cede por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, y en el caso de España en particular, se dividen internamente en los países por materias, mientras que los Tratados marcan unos objetivos que deben alcanzarse.

Por ejemplo, en virtud del art. 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en materia de energía la competencia es compartida entre los Estados miembros y la Unión Europea. En principio, el art. 2 TFUE establece claramente cuándo puede legislar cada uno: los Estados miembros pueden ejercer su competencia si la Unión no ha ejercido la suya o si ha decidido dejar de ejercerla.

Sin embargo, los Tratados establecen objetivos que la Unión Europea debe alcanzar, y cuando ha sido preciso el TJUE ha interpretado de manera extensiva el reparto competencial cuando un objetivo marcado en los tratados no puede ser alcanzado con el reparto establecido. Esto es lo que se conoce como el principio del efecto útil.

Como principio, el efecto útil refuerza la idea de que las disposiciones del Derecho de la Unión Europea deben interpretarse y aplicarse de manera que se garantice su pleno efecto y que se impida que se frustren sus objetivos. Este principio es esencial para asegurar la efectividad, coherencia y primacía del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros.

En la ya clásica sentencia del caso *Costa/Enel* (asunto 6/64), de fecha 15 de julio, aunque el TJUE no aborda explícitamente el principio del efecto útil, este subyace a la decisión. Al garantizar la primacía del Derecho de la Unión Europea sobre el Derecho nacional, el TJUE asegura que las normas y principios del Derecho europeo puedan aplicarse de manera efectiva y uniforme en todos los Estados miembros. Si el Derecho nacional pudiera prevalecer sobre el Derecho europeo, esto socavaría el efecto útil del Derecho de la Unión, ya que sus disposiciones y objetivos podrían verse frustrados por legislaciones nacionales

contrarias. Por tanto, al afirmar la primacía, el TJUE también protege el efecto útil del Derecho de la Unión.

Sin embargo, el efecto útil también actúa como criterio interpretativo. Así, el efecto útil se utiliza en la práctica para resolver cuestiones específicas en casos concretos. Es decir, el TJUE, al enfrentarse a interpretaciones potencialmente conflictivas o ambiguas de disposiciones del Derecho de la Unión, optará por la interpretación que garantice que la norma en cuestión tenga el mayor efecto útil posible.

Un ejemplo más reciente lo constituye la sentencia de la cuestión prejudicial del caso *Openbaar Ministerie* (asuntos C-562/21 PPU y C-563/21 PPU), versada precisamente en la CDFUE, según la cual «ningún elemento del sistema establecido en la Decisión Marco 2002/584 permite considerar que la entrega de una persona al Estado miembro emisor para el ejercicio de acciones penales esté supeditada a la garantía de que estas acciones darán lugar a un procedimiento penal ante un órgano jurisdiccional concreto», y que una interpretación contraria privaría de su efecto útil no solo a la realización del objetivo de la decisión marco en cuestión, sino también a la confianza mutua entre los Estados.

Vemos, por tanto, que el hecho de que se entremezclen materias, competencias y objetivos, aderezados con el efecto útil, provoca una dificultad interpretativa a la ya mencionada del hecho de que el derecho a la dignidad sea un derecho fundamental en la Carta, pero no en la Constitución.

Para el resto del estudio es interesante añadir que, además de que la energía es una competencia compartida, en virtud del art. 153 TFUE, la lucha contra la exclusión social es una competencia de apoyo, por lo que la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros.

6. CONCLUSIONES

El concepto de dignidad, desde un punto de vista filosófico, se ha ido construyendo a lo largo de la historia, y ha adquirido connotaciones morales y teológicas de las que el positivismo jurídico ha tratado de deshacerse. Dworkin muestra que las normas no solo son reglas, y que la moral también puede participar en su construcción.

La mayoría de las características del derecho a la dignidad aceptadas por la doctrina son propias de la concepción heterónoma del derecho, pero cabría establecer una concepción autónoma del derecho a la dignidad sin intervención de otros derechos.

El derecho a la dignidad, tal y como se ha reconocido en la Carta, recoge similitudes y diferencias con respecto a nuestra Constitución.

Entre las similitudes podemos hallar su valor inherente al ser humano, la naturaleza dual (como valor y como derecho subjetivo) del derecho a la dignidad, su consideración como base o fundamento de otros derechos, su condición de *minimum invulnerable*, su función de protección contra la cosificación, su relación al libre desarrollo de la personalidad y su función limitadora de otros derechos.

Entre las diferencias cabe destacar que en la Carta el derecho a la dignidad no parece operar como fundamento del orden político y de la paz social, que la autonomía del derecho a la dignidad es clara, que se reconoce como derecho absoluto y, especialmente, que es un derecho fundamental, con las consecuencias que de ello podrían derivarse.

El derecho a la dignidad ha sido reconocido por la CDFUE como derecho fundamental y, para nuestro ordenamiento, este reconocimiento puede suponer un antes y un después dado que, aunque hoy en día el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha aplicado el principio del efecto útil con el derecho a la dignidad, no es descabellado pensar que pueda hacerlo en el futuro.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALEX, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.^a ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- AQUINO, T. (1942). *Suma teológica: Selección*, Buenos Aires, Espasa-Calpe.
- ARENDT, H. (2003). *La condición humana*, Barcelona, Paidós Ibérica.
- (2006). *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza Editorial.
- (2018). *Entre el pasado y el futuro*, Barcelona, Ediciones Península.
- ARISTÓTELES (1984). *Ética a Nicómaco*, Barcelona, Orbis.
- (1985). *Política*, Barcelona, Orbis.
- ASÍS ROIG, R. y PELE, A. (2012). «Dignidad humana», en MONEREO ATIENZA, C., y MONEREO PÉREZ, J. L. (dirs.), *La Europa de los derechos*, Granada, Comares.
- BENDA, E. (1996). *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons.
- DÜRIG, G. y MAUNZ, T. (eds.) (1958). «Art. 1–11», en *Id.*, Grundgesetz–Kommentar, Munich, Beck.
- DWORKIN, R. (1984). *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel.
- (1988). *El imperio del derecho*, Barcelona, Gedisa.
- (2011). *El derecho de la libertad: La lectura moral de la Constitución estadounidense*, Madrid, Trotta.
- (2005). *La soberanía de la moral*, Madrid, Trotta.
- FORSTHOFF, E. (1975). *El Estado de la sociedad industrial: el modelo de la República Federal Alemana*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- GRIFFIN, J. (2009). *On human rights*, Northamptonshire, Oxford University Press.
- HÄBERLE, P. (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, Tecnos.
- HABERMAS, J. (2010a). *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta.
- (2010b). *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Trotta.

- HIPONA, A. (1971). «La doctrina cristiana», en *Obras de San Agustín*, en edición bilingüe, vol. xv, Madrid, La editorial católica.
- (1969). «La trinidad», en *Obras de San Agustín*, en edición bilingüe vol. v, Madrid, La editorial católica.
- (1944). *Soliloquios y manual*, Madrid, Atlas.
- JIMÉNEZ CAMPO, J. (1999). *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid, Trotta.
- KANT, I. (1961). *Crítica de la razón práctica*, Buenos Aires, Losada.
- (2003). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Córdoba, El Cid Editor.
- NUSSBAUM, M. C. (2012). *Crear capacidades: propuesta para el desarrollo humano*, Barcelona, Paidós Ibérica.
- PLATÓN (1959). *Fedón*, Barcelona, Bosch.
- (1975). *La república o El estado*, 12.^a ed., Madrid, Espasa-Calpe.
- PICO DELLA MIRANDOLA, G. (2003). *Discurso sobre la dignidad del hombre*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2015). *Derecho administrativo y derechos sociales fundamentales*, Sevilla, Global Law Press—Editorial Derecho Global—INAP.

